



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO REYES OTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	31/08/2020		
68001 33 33 001 2017 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO REYES OTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	31/08/2020		
68001 33 33 001 2017 00283 00	Ejecutivo	MARIA SOCORRO PEREZ ARGUELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	31/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA GONZALEZ PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 21/10/2020 A LAS 9:00 AM	31/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA DUARTE BOLIVAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 20/10/2020 A LAS 11:00 AM	31/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBBY ISABEL ARDILA VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 21/10/2020 A LAS 10:00 AM	31/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00163 00	Reparación Directa	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AL ACCIONADO: GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ.	31/08/2020		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	31/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL ARMANDO VALBUENA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00315 00	Reparación Directa	CARMENZA JAIMES SEPULVEDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL: 06/10/2020 A LAS 9:00 AM	31/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES RAUL GONZALEZ SANCJEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ANDRES HUGUET LOPEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda Y ORDENA SU CORRECCIÓN	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON AGUILAR HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00147 00	Conciliación	ZAYDA MARIA ELISA MONTAÑEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda ORDENA SU CORRECCIÓN	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00149 00	Conciliación	JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	31/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO DE VINCULACIÓN	31/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MAURICIO REYES OTERO linerosabogados@hotmail.com lineros2013@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendada(s) 13 DE MARZO DE 2018 proferida por este Juzgado y 20 DE FEBRERO DE 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0263e1d8b5b4cc17098e339dbba5258c8bdc8124d9cf191d5dc1e0c1a59c19ad

Documento generado en 31/08/2020 07:31:59 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00164-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Consignación gastos del proceso \$16.000</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y las sentencias de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$1.500.000,00</p>

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.516.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61d28a52d32cc3a9a503b79744193f1c88f14095a11608e55ddbce40ac23b5b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 25/08/2020 05:04:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MAURICIO REYES OTERO linerosabogados@hotmail.com lineros2013@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5a1ea8e9bb011461dc3b56cb970aa8278af7930702e21a8142e8525e28c4a2

Documento generado en 31/08/2020 07:34:17 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARÍA DEL SOCORRO PEREZ mm.abogados.80@gmail.com insog-mag-@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (fls. 257-258), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 20 de febrero de 2018 y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 30 de enero de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se precisan los siguientes aspectos a tener en cuenta para la liquidación de los intereses: **i)** la sentencia que dio origen a la obligación aquí debatida quedó ejecutoriada el 06 de junio de 2014 (fol. 36); **ii)** la solicitud de pago a la entidad se presentó el 15 de diciembre de 2014 (fol. 37) y **iii)** mediante Resolución No. RDP 006526 del 17 de febrero de 2015 se ordenó el pago parcial de la obligación (fl. 44 –45) por el monto previsto a folio 216 del expediente y cupón de pago No. 131574 del 27 de diciembre de 2018 (visible en el expediente digitalizado).

Finalmente se requiere a la abogada MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, a fin de que llegue el mandato judicial que la acredite como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5789adc755d74b37446e64a8d6379b8f3744b8a1e3cb9d5a0d33e1ac09216f07

Documento generado en 31/08/2020 07:35:38 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	VIRGINIA GONZÁNEZ PINTO guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA señala que los actos administrativos que culminaron los trámites administrativos sancionatorios, estos son las Resoluciones No. 0000033320 del 18 de diciembre de 2015, No. 000032563 del 18 de diciembre de 2015. No. 000022825 del 10 de agosto de 2015, No. 000028632 del 16 de octubre de 2015, No. 0000020119 del 30 de junio de 2015, No. 0000030280 del 9 de noviembre de 2015 y No. 0000029895 del 3 de junio de 2015, fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 19 de abril de 2016. 11 de diciembre de 2015, 17 de febrero de 2016, 31 de octubre de 2015, 10 de marzo de 2016 y 4 de marzo de 2016, respectivamente, resaltando que para 6 de julio de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

RADICADO 68001333300120180034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO: DTF

2. De igual forma los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO los días 1 de octubre de 2019 y 12 de marzo de 2020 propusieron las siguientes excepciones:

- SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS propone esta excepción, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

Destaca que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, los actos administrativos demandados solo podían ser expedidos con base en la valoración del material probatorio recaudado en el proceso contravencional adelantado por el inspector de tránsito y, que las obligaciones que se le trasladaron como concesionario son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante, esto es, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sin que se desplazara la competencia exclusiva de la entidad.

- SEGUROS DEL ESTADO:
 - a- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b- CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

RADICADO: 68001333300120180034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO: DTF

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en los trámites administrativos, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto a debatirse con el fondo del asunto, en consecuencia no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora VIRGINIA GONZÁLEZ PINTO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por la presunta infractora.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que (i) la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción y, (ii) SEGUROS DEL ESTADO considera que quien lo debió llamar era la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas.

Los anteriores discernimientos no son compartidos por este Despacho en la medida que, frente al primero debe señalarse que si bien la facultad sancionatoria indiscutiblemente recae sobre la autoridad administrativa y es esta la competente para realizar la valoración probatoria, lo cierto es que INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA tuvo incidencia en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución

RADICADO 68001333300120180034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO: DTF

sanción objeto de debate pues el objeto contractual desarrollado por la sociedad *-en virtud del Contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011-* le atribuyó el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción mediante el mecanismo de detección electrónica. Respecto a lo esbozado por SEGUROS DEL ESTADO, es claro que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se solicitaron pruebas por las partes es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los siguientes abogados:

RADICADO 68001333300120180034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO: DTF

- CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C. 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 661 del expediente digitalizado.
- CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con C.C. 91.289.166 y portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la H. como apoderado del llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO, en los términos del poder visible a folio 694 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96440cad467b585109bf96da26f013e4ccd05b279898699136762f2c11f5aa94
Documento generado en 31/08/2020 07:39:06 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OLGA DUARTE BOLIVAR quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 04 de junio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, porque el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000094453 del 10 de agosto de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 11 de diciembre de 2016, resultando que para 19 de diciembre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 17 de septiembre de 2019, propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan

RADICADO: 68001333300120190003300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA DUARTE BOLIVAR
DEMANDADO: DTTF Y OTROS

origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 14 de febrero de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora OLGA DUARTE BOLIVAR para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será con el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que tanto Sociedad Infracciones Electrónicas como Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hicieron su llamante por considerar que no están legitimados materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

RADICADO 68001333300120190003300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA DUARTE BOLIVAR
DEMANDADO: DTF Y OTROS

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folios 141 y 165 respectivamente del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aefe590067347fd8df5c19ab211cb1b24cb6c522080ae34e4fa5b419e26b5a2

Documento generado en 31/08/2020 07:40:42 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RUBBY ISABEL ARDILA VILLAMIZAR guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2019 el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: y como fundamento señala que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Destaca que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, los actos administrativos demandados solo podían ser expedidos con base en la valoración del material probatorio recaudado en el proceso contravencional adelantado por el inspector de tránsito y, que las obligaciones que se le trasladaron como concesionario son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante, esto es, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sin que se desplazara la competencia exclusiva de la entidad.

RADICADO 68001333300120190006800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBBY ISABEL ARDILA VILLAMIZAR
DEMANDADO: DTF

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta y para el efecto, se tiene que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte el Despacho en la medida que, si bien la facultad sancionatoria indiscutiblemente recae sobre la autoridad administrativa y es esta la competente para realizar la valoración probatoria, lo cierto es que INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA tuvo incidencia en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución sanción objeto de debate pues el objeto contractual desarrollado por la sociedad -en virtud del Contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011- le atribuyó el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción mediante el mecanismo de detección electrónica.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

RADICADO 68001333300120190006800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBBY ISABEL ARDILA VILLAMIZAR
DEMANDADO: DTF

Atendiendo que se encuentra resuelta la excepción y se deben decretar pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **21 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C. 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 47 – parte II del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ba5127a28d71897c33a172b67c94a458d30283e14fd480033b2a840898281c3
Documento generado en 31/08/2020 07:42:43 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para determinar si se da por Notificado por conducta concluyente a la parte accionada Sr. GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ. Sírvase proceder ordenar.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
SECRETARIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ Juaquiri30@hotmail.com roedjaca@hotmail.com
VINCULADOS: Canal Digital apoderado	LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA luisalfredoramirezca@hotmail.com MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO Marthaazucena63@yahoo.com MANUEL RICARDO CABALLERO Barrerajoya1@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para considerar si se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte accionada, Sr. GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ.

I. ANTECEDENTES:

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, interpuso demanda de Reparación Directa en contra de GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ, la cual fue admitida el 12 de junio de 2019 y ordenó la notificación por emplazamiento del aquí accionado al no lograrse la notificación personal de éste.

Surtido el trámite de emplazamiento, el 5 de febrero de 2020 el Dr. JORGE URIEL ARIZA QUINTERO se posesiona como curador de GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ, contestando la demanda.

El 17 de julio de 2020 el señor GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ otorga poder al Dr. RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO, quien el 24 de julio de la misma anualidad, allega escrito de contestación a la demanda.

De otra parte, por petición de la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, se dispuso vincular al proceso en calidad de Llamados en Garantía a los señores: LUIS EMIRO

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
DEMANDADO: Gerson Javier Suárez Jeréz y otros

PEÑA GARCÍA, MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO Y MANUEL RICARDO CABALLERO. Los cuales fueron notificados en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que si bien se le nombro curador al demandado GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ por imposibilidad de la notificación personal, se advierte que éste concurrió a través de apoderado allegando escrito de contestación y en esa medida se analiza si hay lugar a tenerlo notificado por conducta concluyente.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”¹

Bajo la anterior normatividad resulta procedente tener notificado por conducta concluyente de la presente demanda Sr. GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ, considerando que obra en el expediente poder otorgado por éste al Dr. RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO para que lo represente en este proceso. (Carpeta 03).

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la parte accionada Sr. GERSON JAVIER SUÁREZ JERÉZ, del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d124c91efbb521edd62a4fc0bcdcf1b3f1073c5bb4e0bbeea7f56b083e69464d

Documento generado en 31/08/2020 07:44:02 a.m.

¹ http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/301.htm



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS jorgepachecoru@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA Hospitalmatanza05@yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente digitalizado), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 28 de julio de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se precisan los siguientes aspectos que se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de los intereses moratorios: i) la sentencia que dio origen a la obligación que en esta oportunidad nos ocupa quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2018 (fol. 26); ii) la presentación de la solicitud de cobro se radicó en la entidad ejecutada el 30 de diciembre de 2018 (fol. 28) y iii) se realizó un pago parcial por valor de \$11.164.387 según consta a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db29b2829f6513c121c841b5d845bd0f54125399690b53eff6699ceff0dce3c

Documento generado en 31/08/2020 07:45:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante oficio No. 20201200-010161621 del 12 de agosto de 2020, allegó la certificación solicitada de oficio en auto de pruebas del 04 de agosto de 2020, proferido en audiencia inicial. Provea

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Canal Digital apoderado:	edwinriofriob@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Canal Digital apoderado:	judiciales@casur.gov.co airo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20a12971bdae4880c08467aa90d3bf900a00dc4e309ff2a4e2467b0c47ec349

Documento generado en 31/08/2020 07:47:13 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CARMENZA JAIMES SEPÚLVEDA abogado@diegoreyes.com.co
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **03 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f89cb8894ca3124ad5df3eb2d4a809a712aa9a48c7944092e39896d9e37335

Documento generado en 31/08/2020 07:54:51 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, certificar si a la fecha de la presente acción el señor ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ cancelo la multa derivada del proceso contravencional seguido en su contra.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120200010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

6. Requierase al RUNT y al SIMIT, para que informen al Despacho que dirección de notificación registraba ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1098739321, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

7. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a78817118194e0c74f80bf67d037b7512a9c955af46ba56b645208ac66a757a

Documento generado en 31/08/2020 07:59:12 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requíerese a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, certificar si a la fecha de la presente acción el señor OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA cancelo la multa derivada del proceso contravencional seguido en su contra.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120200011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

6. Requierase al RUNT y al SIMIT, para que informen al Despacho que dirección de notificación registraba OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91520852, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

7. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57351a7cf09afb2512fbb3e4ca192a28bd88aeae595b7343c7ee9e35f813cd17

Documento generado en 31/08/2020 08:02:09 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	WILLIAM FERANDO SANABRIA ABRIL en nombre propio y en representación de su hija MARIA FERNANDA SANABRIA RINCÓN HUGO ANGRES HUGUET LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ANDRES HUGUET RINCÓN leongoza@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA ADMINISTRATIVA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA ADMINISTRATIVA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120200011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO SANABRIA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA – SALA ADMINISTRATIVA

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería a la abogada MARIA LEONOR GODOY ZARATE identificada con C.C. 28.375.903 y portadora de la T.P. 41812 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfcf7d388854351db8bf24eaaa6aafb863c1c3af6567bb8573a53e82dca0dd2

Documento generado en 31/08/2020 08:03:58 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	joaoalexisgarcia@hotmail.co henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del examen pertinente del escrito de la demanda, se advierte que con ésta, no se adjuntó copia del actos acusado, requisito exigido para su admisión; sin embargo, la parte accionante pone de presente tal situación en el numeral 8 de la demanda.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1 del Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, previo al estudio de la admisión del presente proceso, se ordena **REQUERIR** a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación *Copia de la Resolución Sanción No. 0000133857 del 6 de febrero de 2017, correspondiente al comparendo 6827600000014399835 del 9 de octubre de 2016, junto con todo lo actuado en el proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.402.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a5136adb841554fb912e1823fa87dd3fc201137cb58f391c337ac8dce30887

Documento generado en 31/08/2020 08:05:28 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO vlunasantos@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4552 del 27 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como consta en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos

RADICADO 6800133330012020014100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico

inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado , tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea34b0c76d3e6b07f08317d319ad62795eb8b47fd2ac821cd77819302a477ca2

Documento generado en 31/08/2020 08:07:03 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requíerese a la entidad demandada para que:
 - ii. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, se REQUIERE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado por el

RADICADO 68001333300120200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

señor NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ identificado con la C.C No. 13.953.981, durante el último año de servicios. También se requiere a FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en la que se dejó a disposición el dinero en el banco correspondiente a la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1820 del 2 de octubre de 2017. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 237.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03e45087961c6075890df61873c0ff83c2d24b6e3f3b5e7f056b067cff05d26

Documento generado en 31/08/2020 08:08:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ccastillo@procuraduria.gov.co eavillamizar@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación. Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que el 15 de diciembre de 2016 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho; así mismo, indica que esta prestación le fue reconocida mediante Resolución No. 1497 de 5 de mayo de 2017 y fue cancelada el 23 de junio de 2017, esto es, con posterioridad de los 65 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por último, señala que el 14 de febrero de 2018 radicó petición de reconocimiento de sanción mora.

2. Pretensiones. - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita citar a audiencia de conciliación prejudicial administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG para que se llegue a un acuerdo, respecto de la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada el 14 de febrero de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a que tiene derecho. Adicionalmente, solicita que la suma determinada como sanción por mora sea indexada y se condene en costas y agencias en derecho.

3. El medio de control a precaver: Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad

RADICADO: 68001333300120200014700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...De conformidad con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ con CC 63344761 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (CP) reconocidas mediante resolución No., 1497 del 05/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/12/2016

Fecha de pago: 23/06/2017

No. de días de mora: 87

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$9.852.979

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.867.681 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. ...”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...Esta parte convocante está conforme con la propuesta y atento al trámite correspondiente...”

II.- CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

RADICADO 68001333300120200014700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho se encuentra acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente tales como, la Resolución No. 1497 del 5 de mayo de 2017 a través de la cual se reconocieron las cesantías parciales, el derecho de petición presentado por la convocante el 14 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales, el certificado del comité de conciliación de la entidad expedido el 13 de julio de 2020, el certificado de salarios devengados por la convocante expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga correspondiente al año 2017 y la constancia de pago expedida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A. donde consta la fecha en que se realizó el pago de cesantías parciales para compra de vivienda, que en efecto se solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y que dicha prestación quedó a disposición de la solicitante el 23 de junio de 2017, incurriéndose en la sanción moratorio establecida en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, se encuentra acreditada la negativa de la entidad convocada en el reconocimiento y pago de la mentada sanción, en la medida que no se efectuó pronunciamiento frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2018, configurándose el acto administrativo ficto negativo que motivó el inicio de la actuación.

3. **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, en la medida que se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1497 del 5 de mayo de 2017 y que fue despachado

RADICADO 68001333300120200014700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

desfavorablemente a través del acto ficto negativo derivado de la petición presentada el 14 de febrero de 2018.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. **Medio de control:** Se advierte que en el caso en concreto el medio de control a precaver sería el de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza del asunto sometido al trámite de conciliación, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el 14 de febrero de 2018 que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1497 del 5 de mayo de 2017 y, su consecuente restablecimiento del derecho.

b. **Su vigencia:** El numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su literal d establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo, resultando esta disposición aplicable al caso en concreto.

5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende del expediente digital, las partes aquí intervinientes, esto es la señora ZAIDA ELISA MARIA MONTAÑEZ SÁNCHEZ y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

6. De la no lesión al patrimonio público: Como se mencionó en precedencia, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción pecuniaria por el pago tardío de cesantías establecido en la Ley 1071 de 2006, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la cancelación de los referidos emolumentos con ocasión a la demora en el cumplimiento de los términos establecidos por ley para el reconocimiento de la prestación.

No obstante, en aras de corroborar que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, debe analizarse si el mismo cumple con los parámetros establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹ donde se determinaron las reglas para la exigibilidad de la sanción moratoria:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
2. Si la administración expide al acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este debe ser notificado en la forma prevista en el artículo 67 del CPACA, y se deben tener en cuenta los términos cuando la notificación se hace en forma electrónica o mediante la remisión de citación para notificación personal.
3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

¹Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Expediente. 73001-23-33-000-2014-00580-01 Número interno. 4961-2015

RADICADO 68001333300120200014700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Otro aspecto que tocó la sentencia de unificación fue el salario base de liquidación de la sanción moratoria, diferenciando entre la sanción moratoria por cesantías parciales y definitivas, al respecto precisó lo siguiente:

i) Cesantías parciales. El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad

ii) Cesantías definitivas. Se tomará la asignación básica percibida para la época en que **finalizó la relación laboral**, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la señora ZAIDA ELISA MARIA MONTAÑEZ SÁNCHEZ fue expedido por fuera de término, en la medida que la solicitud de reconocimiento fue radicada el 15 de diciembre de 2016 y la resolución No. 1497 fue proferida el 5 de mayo de 2017.

Por lo tanto, la sanción moratoria se computa después de radicada la solicitud de reconocimiento de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	15 de diciembre de 2016
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	5 de enero de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	20 de enero de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	27 de marzo de 2017
FECHA EN QUE SE DEJO A DISPOSICIÓN EL DINERO	23 de junio de 2017

Quiere decir lo anterior, que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 28 de marzo de 2017 y opera hasta el 22 de junio de 2017, teniendo en cuenta la fecha en la que se dejó a disposición el dinero correspondiente a las cesantías, generándose un retardo de 87 días. De lo anterior, se tiene que el acuerdo logrado tuvo en cuenta los lineamientos legales y jurisprudenciales y, en consecuencia, la suma acordada por las partes en la conciliación aquí objeto de control, no resulta lesiva para el patrimonio público y cuenta con el debido soporte y/o estimación del valor generado. Por todo lo anterior, se procederá con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual la convocada cancelará a la convocante la suma de **\$8.867.681**, en un plazo máximo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente proveído, ello con ocasión a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1497 del 5 de mayo de 2017.

RADICADO 68001333300120200014700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDA ELISA MARÍA MONTAÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca08871764592628c45601757b619ce1eae55788b3875c9eae2fdc22015ffa9c

Documento generado en 31/08/2020 08:10:19 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO diazladino5180@gmail.com wilsonabogado72@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL comsectorial@mindefensa.gov.co lineadiecta@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo el siguiente aspecto:

I. ANTECEDENTES:

El señor FABIAN ANDRES DIAZ LADINO a través de apoderado judicial interpone el medio de control de la referencia con el objeto de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00726 del 28 de febrero de 2020, a través del cual se retiró del servicio de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica.

En el escrito de la demanda se observa que si bien es cierto ésta se dirige en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, no lo es menos que revisado el documento a través del cual se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se convocó a también a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA quien expidió el Acta Médico Laboral sustento del acto administrativo atacado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la demanda deberá adecuarse respecto de los hechos, pretensiones, concepto de violación y poder, atendiendo lo expuesto en el escrito de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanado el aspecto anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RADICADO 68001333300120200014800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES DÍAZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

- Adecuar la demanda, esto es hechos, pretensiones, concepto de violación y poder atendiendo lo expuesto en el escrito de agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f113cf37c3099926868474fe45488b3a32ea35671d46bb004cff44f2668b741

Documento generado en 31/08/2020 08:12:03 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO henryleon.abogado@gmail.com
CONVOCADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co giovanisocha@gmail.com
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de agosto de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación:** Como fundamento de la misma, la señora JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO señala que nunca le fue notificado el comparendo identificado con el número 68276000000017750811 del 3 de noviembre de 2017.

Advierte que la sanción impuesta se encuentra viciada de nulidad, comoquiera que no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- Pretensiones:** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria N°0000257741 del 18 de octubre de 2019 que se profirió con base en el comparendo No 68276000000017750811 del 3 de noviembre de 2017 y que se retire de la central de información SIMIT, tal circunstancia.

Así mismo, se condene a pagar a favor de JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a título de indemnización, por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.

- El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad

Blanco

RADICADO 68001333300120200014900
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO
DEMANDADO: DTF

señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...el comité de Conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la Resolución Sancionatoria No. 0000257741 del 18/10/2018 correspondiente al comparendo No. 6827600000017750811 del 03/11/17, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto las condiciones y términos establecidos por la parte convocada, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones respecto de la Resoluciones conciliadas, como son indemnización, costas y agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

- 1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en

los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la

RADICADO 68001333300120200014900
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO
DEMANDADO: DTF

existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia: En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b. Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200014900
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO
DEMANDADO: DTF

dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

- 5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, de la señora **JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO** y la **DTTF**, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
- 6. De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000017750811 del 03/11/17 de la señora JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO, se expidió una Resolución sanción No. 0000257741 del 18/10/2018, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal no fue enviada dentro del término contemplado en la Ley.*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000257741 del 18/10/2018.*
- *El día 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.***

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el

RADICADO 68001333300120200014900
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO
DEMANDADO: DTF

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JENNY TERESA ORTEGA GUERRERO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No 000257741 del 18 de octubre de 2019 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000017750811 del 3 de noviembre de 2019.

Segundo: **ADVIÉRTASE** que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c790b097baaa5309d0d92ae338e74e67dd4313c957a218bd50689e3d94b49d2

Documento generado en 31/08/2020 04:48:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO HACE VINCULACIÓN Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co adrmartinez@defensoria.edu.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN; EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P.; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P.; y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co escribanos@ruitoqueesp.com aseo-bucaramanga.con@veolia.com co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com
VINCULADO: Canal Digital:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtorientes@superservicios.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a realizar el estudio pertinente para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de la referencia; no obstante, al respecto se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción popular, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER por intermedio de la Defensora LUZ DORIANA OROZCO HENAO solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el acceso a los servicios y que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, con ocasión del (i) cobro de servicios no prestados, (ii) cobro excesivo y (iii) la aplicación de altas tarifas para el cobro del consumo del servicio de acueducto en el sector de Ciudadela Nuevo Girón -*Municipio de Girón*-, donde reside en su mayoría población vulnerable víctima de desplazamiento forzado y víctimas de la ola invernal.

Las entidades accionadas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS RUITOQUE S.A. E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P y el MUNICIPIO DE GIRÓN, fueron requeridos con anterioridad con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para el presente medio de control, agotándose igualmente contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

II. CONSIDERACIONES

Blanco

RADICADO 68001333300120200015000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

Realizada una lectura completa del escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le podría asistir interés en las resultas del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que dentro de sus funciones está la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos además de haberse agotado el requisito de procedibilidad previo para demandar, conforme a lo establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, habrá de ordenarse su vinculación a la presente acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior debe advertirse que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(..)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conforme al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, como quiera la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional, debe conformar la parte pasiva, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir la acción constitucional, al H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936cf1903d0089a2a1de5637db2ac035708db6e71c8874dbd27b18c5309f472a

Documento generado en 31/08/2020 04:49:33 p.m.